

Ilce Ramírez y la Entidad «Industria Navarra del Aluminio» (I.N.A.S.A.), debemos declarar y declaramos válida y subsistente por ajustada a derecho la Resolución de la Dirección General de Montes, Caza y Pesca Fluvial, dictada el veinte de septiembre de mil novecientos sesenta y siete, así como la providencia recurrida enalzada de veinte de marzo del mismo año dictada por la Jefatura de la Primera Región de Pesca Continental y Caza a virtud de las cuales se sancionó al recurrente don Tomás Galilea Ramírez con la multa de cinco mil quinientas pesetas; y a la Empresa «Industria Navarra del Aluminio, S. A.» con la indemnización de sesenta y cinco mil trescientas treinta y seis pesetas con ochenta y dos céntimos, con la agravación del diez por ciento de las sanciones impuestas, sin imposición de costas.

Este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la precitada sentencia.

Lo que digo a V. I.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 8 de mayo de 1973.—P. D. el Subsecretario Virgilio Oñate Gil.

Ilmo. Sr. Subsecretario del Departamento.

ORDEN de 8 de mayo de 1973 por la que dispone se cumpla en sus propios términos la sentencia dictada por el Tribunal Supremo en el recurso contencioso-administrativo número 3.000, interpuesto por don Fernando Miranda García del Olmo.

Ilmo. Sr.: Habiéndose dictado por la Sala Cuarta del Tribunal Supremo con fecha 5 de febrero de 1973, sentencia firme en el recurso contencioso-administrativo número 3.000 interpuesto por don Fernando Miranda García del Olmo, sobre concentración de la zona de Villalba de los Alcores (Valladolid), sentencia cuya parte dispositiva dice así:

«Fallamos: Que con desestimación de la inadmisibilidad aducida por el Abogado del Estado y del recurso interpuesto por la representación procesal de don Fernando Miranda García del Olmo, vecino de Valladolid, contra la resolución del Ministerio de Agricultura de dos de junio de mil novecientos sesenta y siete, sobre segregación de parcelas del recurrente de su finca «Cortas de Blas», en la zona de Villalba de los Alcores, de Valladolid, para la concentración parcelaria, debemos confirmar y confirmamos dicha resolución por ser conforme a derecho, sin hacer expresa imposición de costas en sus actuaciones.»

Este Ministerio ha tenido a bien se cumpla en sus propios términos la precitada sentencia.

Lo que comunico a V. I.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 8 de mayo de 1973.—P. D. el Subsecretario Virgilio Oñate Gil.

Ilmo. Sr. Subsecretario del Departamento.

ORDEN de 9 de mayo de 1973 por la que se declara de utilidad pública la concentración parcelaria de la zona regable del campo de Cartagena, sector segundo (Murcia).

Ilmos. Sres.: Los acusados caracteres de gravedad que presenta la dispersión parcelaria en la zona regable del campo de Cartagena, sector segundo (Murcia), puestos de manifiesto por el Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario en el estudio que ha realizado sobre las circunstancias y posibilidades técnicas que concurren en la citada zona, aconsejan llevar a cabo la concentración parcelaria de la misma por razón de utilidad pública, tanto más cuanto que, incluida dicha zona en la comarca de Campo de Cartagena (Murcia), cuya ordenación rural ha sido acordada por Decreto de 9 de marzo de 1972, es indispensable para cumplir los objetivos señalados en dicho Decreto conseguir explotaciones cuya estructura permita el suficiente grado de mecanización y modernización del proceso productivo.

En su virtud, este Ministerio, al amparo de las facultades que le corresponden conforme a los artículos 50 y 181 de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario de 12 de enero de 1973, se ha servido disponer:

Primero.—Que se lleva a cabo la concentración parcelaria de la zona regable del campo de Cartagena, sector segundo (Murcia), cuyo perímetro será, en principio, el de una parte del término municipal de Torre Pacheco, delimitada de la siguiente forma: Norte, carretera de Balsicas a Los Alcázarés; Este, línea paralela a la costa del Mar Menor a una distancia del mismo de 2 kilómetros; Sur, término municipal de Car-

tagena, y Oeste, canal principal de conducción del Campo de Cartagena. Dicho perímetro quedará en definitiva modificado de acuerdo con lo previsto en el artículo 172 de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario de 12 de enero de 1973.

Segundo.—La concentración de la mencionada zona se considerará de utilidad pública y de urgente ejecución y se realizará con sujeción a las normas de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario anteriormente citada.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid, 9 de mayo de 1973.

ALLENDE Y GARCIA-BAXTER

Ilmos. Sres. Subsecretario de este Departamento y Presidente del Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario.

ORDEN de 9 de mayo de 1973 por la que se declara de utilidad pública la concentración parcelaria de la zona regable del campo de Cartagena, sector primero (Murcia-Alicante).

Ilmos. Sres.: Los acusados caracteres de gravedad que presenta la dispersión parcelaria en la zona regable del campo de Cartagena, sector primero (Murcia-Alicante), puestos de manifiesto por el Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario en el estudio que ha realizado sobre las circunstancias y posibilidades técnicas que concurren en la citada zona, aconsejan llevar a cabo la concentración parcelaria de la misma por razón de utilidad pública, tanto más cuanto que, incluida dicha zona en la comarca de Campo de Cartagena (Murcia), cuya ordenación rural ha sido acordada por Decreto de 9 de marzo de 1972, es indispensable para cumplir los objetivos señalados en dicho Decreto conseguir explotaciones cuya estructura permita el suficiente grado de mecanización y modernización del proceso productivo.

En su virtud, este Ministerio, al amparo de las facultades que le corresponden conforme a los artículos 50 y 181 de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario de 12 de enero de 1973, se ha servido disponer:

Primero.—Que se lleva a cabo la concentración parcelaria de la zona regable del campo de Cartagena, sector primero (Murcia-Alicante), cuyo perímetro será, en principio, el de los términos municipales de San Javier, parte del de Torre Pacheco, San Pedro del Pinatar, de la provincia de Murcia, y parte del de Orihuela, de la provincia de Alicante, delimitada de la siguiente forma: Norte, Río Seco; Este, desde San Pedro del Pinatar en dirección norte carretera de Cartagena a Torre Vieja y en dirección sur línea paralela a la costa del Mar Menor a una distancia del mismo de 2 kilómetros; Sur, carretera de Balsicas a Los Alcázarés, y Oeste, canal principal de conducción del Campo de Cartagena. Dicho perímetro quedará en definitiva modificado de acuerdo con lo previsto en el artículo 172 de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario de 12 de enero de 1973.

Segundo.—La concentración de la mencionada zona se considerará de utilidad pública y de urgente ejecución y se realizará con sujeción a las normas de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario anteriormente citada.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid, 9 de mayo de 1973.

ALLENDE Y GARCIA BAXTER

Ilmos. Sres. Subsecretario de este Departamento y Presidente del Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario.

RESOLUCION del Instituto Nacional para la Conservación de la Naturaleza por la que se señala fecha para el levantamiento de las actas previas a la ocupación de las fincas afectadas por las obras del estacionamiento y funcionamiento del «Centro Astronómico Alemán», en el Pico Calar Alto (Sierra de los Filabres, Almería).

Declarada de utilidad pública y la urgencia de la ocupación de los terrenos afectados por el Convenio entre el Gobierno del Estado español y el Gobierno de la República Federal Alemana sobre el establecimiento y funcionamiento del «Centro Astronómico Alemán», en el Pico Calar Alto (Sierra de los Filabres, Almería), por acuerdo de señores Ministros de fecha 7 de julio de 1972, encomendándose al ICONA la expropiación de los terrenos afectados, y dando cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 52, consecuencia segunda, de la Ley de Expropiación Forzosa, de 9 de diciembre de 1951, se fijan la fecha y hora

que a continuación se indican, para proceder al levantamiento del acta previa a la ocupación de las fincas que también se indican:

Día 23 de junio de 1973, a las once horas y en el lugar designado «Cortijo del Condé», sito en el término municipal de Bacares, provincia de Almería:

Finca: «Prado del Pozo, Los Prados, Las Morcillas y Las Quebradas», término municipal de Bacares, propiedad de doña Ana Gallardo Martínez.

Finca: «Las Morcillas y El Molino», término municipal de Bacares, propiedad de don Amador Heredia Carrasco.

Finca: «El Molino, Los Rafaelos, Risco Maguillo, Los Carrascos y otros», término municipal de Bacares, propiedad de doña Virtudes Martínez Fernández.

Finca: «Los Rafaelos II», término municipal de Bacares, propiedad de don Cristóbal Pérez Mateo.

Finca: «Los Rafaelos», término municipal de Bacares, propiedad de don Domingo Fernández López.

Finca: «Los Carrascos, Canalizo, La Umbria y otros», término municipal de Bacares, propiedad de doña Carmen Domínguez López.

Lo que se hace público para general conocimiento. Almería, 25 de mayo de 1973.—El Representante de la Administración, Julio Acosta Gallardo.—4.409-E.

MINISTERIO DEL AIRE

ORDEN de 12 de mayo de 1973 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia que se cita, dictada por el Tribunal Supremo.

Excmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo, en grado de apelación, seguido ante la Sala Quinta del Tribunal Supremo, sobre justiprecio de la finca «Can Peladi», expropiada a don Miguel Crespi Serra, para la ampliación del aeropuerto de Palma de Mallorca, segunda fase, se ha dictado sentencia con fecha 15 de marzo de 1973, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que desestimando el recurso de apelación que la Abogacía del Estado interpuso contra la sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Palma de Mallorca de 6 de marzo de 1971, que revocó parcialmente el acuerdo del Jurado Provincial de 5 de febrero de 1970, sobre justiprecio de la finca «Can Peladi», 27/38, propiedad de don Miguel Crespi Serra y expropiada por el Ministerio del Aire (Dirección General de Infraestructuras) para la ampliación del aeropuerto de dicha ciudad (2.ª fase), debemos aclarar y declaramos su confirmación, sin especial imposición de costas.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa», definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la referida sentencia, publicándose el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado», todo ello en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 105 de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956 («Boletín Oficial del Estado» número 3631).

Lo que por la presente Orden ministerial digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. E. muchos años.
Madrid, 12 de mayo de 1973.

SALVADOR

Excmo. Sr. General Subsecretario de Aire.

ORDEN de 12 de mayo de 1973 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia que se cita, dictada por el Tribunal Supremo.

Excmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo, en grado de apelación, seguido ante la Sala Quinta del Tribunal Supremo, sobre justiprecio de la finca «Can Blanch», expropiada a don Andrés Vich Carrió, para la ampliación del aeropuerto de Palma (2.ª fase), se ha dictado sentencia con fecha 28 de febrero de 1973, cuya parte dispositiva es como sigue.

«Fallamos: Que desestimando el recurso interpuesto por el Abogado del Estado contra la sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Palma de Mallorca de 20 de febrero de 1971, dictada en el recurso con-

curso administrativo enablado por don Jaime Bestard Mas, en concepto de apoderado de don Andrés Vich Carrió, contra el acuerdo del Jurado de Estimación de Bacares de 25 de febrero de 1970 justipreciando la finca «Can Blanch», propiedad del mismo a que este rollo se refiere, debemos confirmar y confirmamos en todas sus partes dicha sentencia, sin hacer expresa declaración de costas.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa», definitivamente juzgando lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la referida sentencia, publicándose el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado», todo ello en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 105 de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956 («Boletín Oficial del Estado» número 3631).

Lo que por la presente Orden ministerial digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. E. muchos años.
Madrid, 12 de mayo de 1973.

SALVADOR

Excmo. Sr. General Subsecretario de Aire.

MINISTERIO DE COMERCIO

ORDEN de 30 de abril de 1973 por la que se autoriza su explotación marisquera de las especies ostra, almeja y berberecho a la Cofradía Sindical de Pescadores de Rianjo (La Coruña), con una superficie de 260.000 metros cuadrados.

Ilmos. Sres. Vista la petición formulada por la Cofradía Sindical de Pescadores de Rianjo (La Coruña), para explotación marisquera de las especies ostra, almeja y berberecho en la parcela situada en la ensenada de Rianjo Iria de Arosal, entre Punta Bodión (muelle) y Punta Leixón, Distrito Marítimo de Villagarcía (capita) con una superficie de 260.000 metros cuadrados, cuyos planos corren unidos al expediente número 8.266 de la Dirección General de Pesca Marítima.

Este Ministerio, a propuesta de la Dirección General de Pesca Marítima, previo informe de la Asesoría Jurídica de la Subsecretaría de la Marina Mercante y oído el Consejo Ordenador de Transportes Marítimos y Pesca Marítima, ha tenido a bien acceder a lo solicitado, otorgando la correspondiente autorización administrativa en las condiciones siguientes:

Primera.—Esta autorización se otorga en precario, por un período de diez años, prorrogables a petición de la Entidad autorizada.

Segunda.—La parcela a que se refiere esta autorización no podrá ser acotada pero sí balizada, no se podrá restringir su uso público por ningún concepto; los beneficiarios no podrán reclamar a terceras personas por los perjuicios que el uso y disfrute público de estos lugares pueda ocasionarle, salvo en el caso de que hayan sido efectuados con el deliberado propósito de hacer dolo.

Tercera.—La Entidad Sindical mencionada viene obligada a cuidar y conservar la parcela objeto de esta autorización y a efectuar una explotación racional de la misma, así como su explotación, tomando a este efecto las medidas técnico-científicas oportunas. Cuidará de dejar expeditas las zonas de servicio, de vigilancia y de paso, manteniendo libre de obstáculos la zona de salvamento. No podrá arrendar dicha parcela ni destinarla a otros fines distintos para los que ha sido otorgada.

Cuarta.—Esta autorización queda supeditada a la fijación del canon de ocupación, que en su día será fijado por el Ministerio de Hacienda.

Quinta.—Se respetarán las concesiones o autorizaciones de establecimientos marisqueros otorgadas con anterioridad a la presente, y que se encuentren dentro de los límites de la zona que se autoriza por esta Orden.

Sexta.—Si en la parcela de esta autorización administrativa cambiaran con el tiempo, por modificación, las condiciones de cualquier índole que impedirían la instalación de parques de cultivo o si su explotación fuera deficiente, según informes del personal técnico-científico correspondiente, el Ministerio de Comercio podrá otorgar concesiones para parques de cultivo dentro de la parcela objeto de esta autorización o bien caducar total o parcialmente la misma.

Séptima.—La citada Cofradía queda obligada al cumplimiento de las disposiciones vigentes en materia laboral.

Octava.—Asimismo la referida Cofradía viene obligada al cumplimiento del Reglamento de régimen interior presentado y aprobado al efecto.

Novena.—Igualmente se observará el cumplimiento de cuanto se dispone en las Ordenes ministeriales de 25 de marzo de